

ACUERDO N° 364 .- En la Ciudad de San Luis, a ocho días del mes de JUNIO de dos mil diez, reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URIA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ y FLORENCIO DAMIÁN RUBIO;

DIJERON: I.- Que a raíz de reclamaciones de aumento de las retribuciones a los empleados judiciales formuladas por el SI.JU.PU., con fecha 1 de marzo ppdo. la entidad gremial comunicó a este Superior Tribunal que declaraba el estado de alerta y de asamblea general.-

Posteriormente, el 11 del mismo, la entidad gremial comunicó un plan de paros de tres horas. En la misma fecha el Tribunal en pleno comunicó, por escrito, al Secretario General del gremio y por su intermedio a sus afiliados y todo el personal judicial, sintéticamente lo siguiente: que se reconocía el derecho de huelga, **al igual el derecho de quienes requieran la prestación del servicio de justicia;** también que el derecho de huelga debía ejercerse fuera de las instalaciones del Poder Judicial; que no se consentirían desarreglos de conducta o manifestaciones que atentaran contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de todo el personal judicial o profesionales. Por último que se adoptarían las medidas para evitar daños en los bienes del Poder Judicial.-

Que el 15 de marzo de 2010 el SI.JU.PU. hace saber el cese de actividades y que a partir del día 17 de marzo se trabajaría a reglamento.-

La continuidad de esta medida fue comunicada el día 25 de marzo ppdo.-

II.- El reclamo de reajuste salarial fue satisfecho parcialmente, mediante Acuerdo N° 164 del 31 de marzo de 2010, conforme al cual –adhiriéndose el Tribunal a la Ley N° XV-0709-2010- se incrementaron los haberes en un diez por ciento a partir del 1° de marzo y un cinco por ciento a partir del 1° de octubre próximo. Este último incremento sólo regirá para los empleados y no para las autoridades superiores.-

Pese a ello y no ignorando el personal judicial que el Superior Tribunal de Justicia no puede incrementar por sí las

remuneraciones del mismo, en virtud de lo previsto por el art. 3° de la Ley N° IV-0088-2004 –que requiere una ley específica que siga los lineamientos de la política salarial de los Poderes Ejecutivo y Legislativo- parte del mismo continuó con el sistema del “trabajo a reglamento”, especialmente en la Segunda Circunscripción Judicial, afectando seria y palmariamente la prestación normal del servicio de justicia, pese al aumento otorgado y las reiteradas exhortaciones para que se normalice el servicio.-

III.- La persistencia del trabajo a reglamento provocó sensible retraso en los procesos judiciales especialmente en la Segunda Circunscripción Judicial, como lo denunciara públicamente el Colegio de Abogados y Procuradores de Villa Mercedes (nota 22 de abril ppdo. y solicitada publicada en el Diario de la República del 17 de mayo/10).-

Más aun el pasado 28 de mayo el Superior Tribunal en pleno, recibió en audiencia, en Mercedes, a los Directivos del citado Colegio, receptándose sus quejas, luego de lo cual el Tribunal realizó una visita informal a los Juzgados Laborales N° 1 y 2, tomando conocimiento de “visu” de la situación en los mismos.-

Se dispuso, mediante Acuerdo N° 350 del 1° de junio/10, una intimación a todo el personal judicial de la Segunda Circunscripción para que cesara de inmediato con la medida de fuerza, ya que, pese a que la nueva conducción del SIJUPU había hecho saber -mediante nota del 21 de mayo ppdo.- que en asambleas realizadas en las tres circunscripciones judiciales se había votado, por mayoría, de que no se llevaría a cabo medida de fuerza alguna, ello que no se concretó totalmente.-

Sin perjuicio de ello, el Tribunal dispuso la realización de una inspección sorpresiva al Juzgado Laboral N° 2 de Villa Mercedes, la que se llevó a cabo el jueves 3 del cte. mes de junio, la que arrojó resultados realmente lamentables.-

Así, por ejemplo, se constató la existencia de numerosas demandas presentadas desde el mes de enero de 2010 y aun no proveídas; gran cantidad de expedientes en trámite con proyectos de

decretos sin firmar; innumerables (más de un millar) expedientes a despacho con escritos, oficios, peticiones, sin decretar; etc..-

IV.- Que desde la organización nacional uno de los objetivos esenciales para la Nación es el de “afianzar la justicia”, facultándose a las Provincias al dictado de sus propias Constituciones siempre que, entre otros principios u objetivos, “asegure su administración de justicia” (Preámbulo y art. 5, Constitución Nacional).-

Por su parte, la Carta Magna Provincial, en su Preámbulo, establece como obligación la de “garantizar ..., la justicia” y el art. 214, inc. 3º, faculta al Superior Tribunal a “dictar los reglamentos necesarios para el servicio interno” y en el inc. 5 le otorga la superintendencia de toda la administración de justicia a los efectos de “velar por el buen servicio de la misma y exacto cumplimiento de los deberes de sus empleados”.-

A su vez la Ley Orgánica de la Administración de Justicia explicita en forma expresa los deberes de los empleados (art.12), entre los que se encuentra expresamente el siguiente: **“LOS EMPLEADOS DEBERÁN PRESTAR SERVICIO, FUERA DE LOS DÍAS Y HORAS DE DESPACHO, CUANDO FUEREN LLAMADOS POR LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE QUIENE DEPENDAN Y CUANTAS VECES LAS NECESIDADES DEL TRABAJO LO REQUIERAN”** (inc. 7), Asimismo, a más de imponer la concurrencia diaria a los despachos u oficinas, faculta a los Sres. Jueces a la habilitación de día y hora cuando los asuntos de su competencia lo requieran (art. 18 y 59).-

Cabe recordar, también, que la mentada ley orgánica prevé sanciones disciplinarias “por violaciones a las prohibiciones impuestas por la ley o los reglamentos” (art. 41, inc. 1) y que, también, faculta al Superior Tribunal a “dictar los reglamentos” necesarios para la aplicación de los códigos procesales, fijando los horarios de las oficinas (art. 42, incs. 4 y 9).-

V.- Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos y ante la constatación de la gran mora existente, es menester, adoptar medidas para superar la misma a la mayor brevedad.-

Para ello se destaca que el servicio de justicia es, a no dudarlo, un **servicio público esencial**, cuya deficiente prestación afecta palmariamente a justiciables, abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia.-

VI.- Por tanto ACORDARON:

1.- Fijar el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente para que el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Villa Mercedes, normalice totalmente la tramitación de las causas en trámite a su cargo.-

2.- Al efecto y durante el período mencionado además del horario matutino, se habilita el horario vespertino de quince (15) a diecinueve (19) horas, dentro del cual el personal prestará servicios sin atender al público ni a profesionales.-

3.- Diariamente el Sr. Juez Titular y el o los Secretarios Titulares deberán informar a la Presidencia del Superior Tribunal –con copia a la Secretaría Administrativa de la Segunda Circunscripción Judicial y al Sr. Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1- sobre el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el punto anterior.-

4.- De comprobarse incumplimiento por parte del personal, se aplicarán las sanciones que correspondan.-

5.- El Sr. Juez, a fin de superar la mora actualmente existente, deberá habilitar día y hora cuando los asuntos de su competencia lo requieran, fijando audiencias en horario vespertino y para las fechas más próximas posibles.-

4.- Tanto los despachos iniciales, como los de mero trámite, deben proveerse dentro de los términos previstos por la ley, salvo casos complejos que así lo ameriten.-

5.- Ordenar el Sr. Secretario Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial para que, de inmediato, provea al Juzgado Laboral N° 2 de estanterías en número necesario para ordenar los expedientes que, en modo alguno, deben acumularse en el piso.-

6.- Se ratifica la facultad del Sr. Presidente del Superior Tribunal para disponer, cuando lo considere necesario o conveniente, la realización de inspecciones a cualquier Tribunal de la Provincia.-

7.- El presente Acuerdo será notificado personalmente a todo el personal del Juzgado Laboral N° 2 por el Sr. Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, con intervención del Sr. Secretario Administrativo de la misma, remitiendo las constancias respectivas al Sr. Presidente del Superior Tribunal.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comunique a quienes corresponda, firmando ante mí, doy fe.-